

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA PATRICIA URQUIJO FRANCO
<b>DEMANDADO</b>	HERMIDES SANTIAGO GUERRERO
<b>RADICADO</b>	20228408900120210051600
<b>TIPO DE ACTUACION</b>	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

### I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial del extremo actor, el día 15 de mayo de 2023, contra la sentencia del 09 de mayo de 2023, mediante la cual, se declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por el demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 9.246.189.

### II. ANTECEDENTES

El mencionado recurso se fijó en lista del 25 de mayo de 2023, sin que se allegara memorial que descorre el traslado.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Del recurso de reposición.

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación

En el contexto descrito y de manera prematura, advierte esta cedula judicial, la improcedencia del recurso invocado por la mandataria judicial, toda vez que la providencia atacada es una sentencia y no un auto

Al respecto la doctrina ha considerado:

*(...) Sobre advertir que este recurso en ningún caso cabe contra las sentencias, pues se interpone exclusivamente contra los autos debido a que al Juez le está prohibido reformar su sentencia (CGP art 285)<sup>1</sup>..”*

Por tanto, no se encuentran acreditados los requisitos legales para desatar de fondo la controversia.

**b. De la aclaración de la sentencia.**

Enseña el artículo 285 del CGP que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Arribando al tema concreto, solicita entonces la apoderada de la parte actora, que se aclare el numeral quinto del acápite del resuelve de la sentencia del 9 de mayo del 2023, esto es *“Ordénese el remate de los bienes inmuebles o muebles que se hayan embargado o llegaren a embargarse” del presente proceso 20228408900120210051600*

Encuentra el despacho que la solicitud de aclaración debe ser desestimada, toda vez que el numeral quinto de la providencia, no ofrece ningún motivo de duda; téngase en cuenta que, de la simple lectura de la normatividad procesal general, resulta evidente la disposición que consagra el remate de bienes embargados.

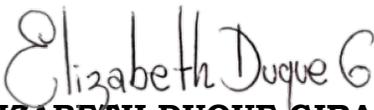
En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, conforme en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia del 09 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edición. 2019, pag 792.